

//neral Roca, 9 de febrero de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MARILEO CARLA ADRIANA C/ DOLE NAT. CO. S.A., F.C. SERVICIOS DE EMPAQUE S.R.L., NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A. Y RAFICO S.A. S/ ORDINARIO (L)" RO-00907-L-0000;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Maria del Carmen Vicente**, quien dijo:

**RESULTANDO:** 1.- Mediante presentación en el SG-SEON de fecha 07-09-2020, se presenta la Sra. Carla Adriana Marileo a través de su letrado apoderado Dr. Omar Jurgeit, promoviendo demanda contra DOLE NAT CO SA, FC SERVICIOS DE EMPAQUE SRL, NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A y RAFICO S.A., con el fin de que se las condene solidariamente por la indemnización por despido sin causa por la suma de \$ 1.180.033,26, con más intereses, costas y costos.

En su relato de los hechos dice que la actora ingresó a trabajar a cuenta y orden de la empresa Nicolás Constantinidis S.A., en fecha 18-01-2000, realizando tareas de embaladora de primera en los términos del CCT 1/76. Que sus tareas la cumplió en el Galpón de empaque ubicado en Chacra 30, lote 2 de la localidad de Allen, cuya titularidad registral es de la mencionada empresa.

Dice que si bien la titularidad del establecimiento es de la firma Nicolás Constantinidis, la explotación del mismo ha sido realizado a través de diversas empresas, todas ellas sin embargo reportan ganancias al mismo grupo económico. Que, habiendo sufrido la actora dolencia de columna, y habiendo acudido al medico de cabecera, el Dr. Guillermo Olguin, este le otorga licencia por enfermedad inculpable desde fecha 16-05-2018.

Luego, mediante CD la empresa FC SERVICIOS DE EMPAQUE SRL notifica a la actora del dictamen de médico de contralor, rechazando las certificaciones medicas acompañadas, procediendo a descontar los días por licencia del recibo de haberes de la actora.

En respuesta, la actora remite CD de fecha 24-05-2018, por medio de la cual rechaza la misiva de la empresa, ratificando el diagnóstico y licencia otorgada por el Dr. Olguín, intimando a la empresa a que se abstenga de efectuar descuentos sobre sus haberes, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de FC Servicios de Empaque SRL.

Nuevamente, dice que en fecha 04-06-2018 la actora remite CD, dado que al empresa FC Servicios de Empaque SRL habría rechazado el certificado médico expedido por el Dr. Moyano, el cual indicaba reposo por 15 días, pone el mismo a disposición de la patronal para ser retirado por las oficinas de Secretaría de Trabajo.

Explica que en el mes de mayo de 2018, época en que la actora mantenía suspendido su vínculo laboral por enfermedad inculpable, estando a disposición de la empresa DOLE NAT CO S.A., en aquel momento explotadora del galpón de empaque, culmina el mes sin que le abonen los haberes correspondientes por su labor.

En función de ello, la actora remite CD de fecha 15-06-2018 a la empresa Nicolás Constantinidis S.A., solicitando el pago de los haberes del mes de mayo 2018, así como también denuncia la vinculación existente entre dicha empresa quien detenta la titularidad del galpón de empaque cuya explotación realiza la empresa Dole Nat Co S.A. (esta última suministrando fruta que se procesa y aporta personal de control de gestión), actuando como intermediario la firma FC Servicios de Empaque SRL, señalando que esta última se presenta de manera formal por cuanto es una SRL insolvente creada únicamente a los fin de provocar un fraude laboral. Intimando en este sentido que se le abonen las remuneraciones adeudadas, por el plazo de 48 hs bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Informa que misivas con idéntico contenido fueron remitidas a DOLE NAT CO S.A y a FC SERVICIOS DE EMPAQUE SRL.

Que, en fecha 19-06-2018, la empresa FC Servicios de Empaque SRL remite CD, contestando la intimación de la actora, rechazando la misma, así como el fraude invocado, y reiterando el rechazo de la certificación presentada por la actora. Asimismo, señalan que habiendo dictaminado el médico de contralor de la empresa, y negando el derecho de la actora de considerarse despedida.

A esto le sigue, que en fecha 22-06-2018 la actora remite CD dirigida a la empresa FC Servicios de Empaque SRL, señalando que a falta de pago de los haberes del mes de mayo de 2018, hace efectivo el apercibimiento considerándose despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la empresa, asimismo intimando en plazo de 48 hs. Le abonen liquidación final e indemnización por despido, y le hagan entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. Misivas con similar contenido dice haber cursado a Dole Nat CO S.A y a Nicolas Constantinidis S.A

Posteriormente en fecha 03-07-2018, la empresa DOLE NAT CO S.A remite CD mediante la cual rechaza los telegramas de la actora en todos sus términos, niega adeudar suma alguna, niega la existencia de la relación laboral, niega ejercer explotación alguna para Nicolás Constantinidis S.A.

Que, en fecha 06-07-2018, la empresa FC Servicios de Empaque SRL remite CD rechazando la misiva de la actora, niega relación entre dicha empresa y DOLE NAT CO S.A niega la figura de fraude invocada por Marileo, niega que le asista derecho a la actora a considerarse despedida, y niega adeudarle indemnización alguna. Pone a disposición los certificado de ley en plazo de 30 días.

Cuenta, que con posterioridad, habiendo tomado conocimiento la actora de que el galpón de empaque donde prestaba tareas estaba siendo explotado por la empresa RAFICO S.A. (quien ha sustituido en la temporada 2019/20 a DOLE NAT), mediante CD del 19-02-2020 hace extensivo el reclamo a esta última, intimando al pago de las indemnizaciones por despido dispuesto en fecha 22-06-2018 y, liquidación final, así como la intima a la entrega de certificación de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones.

Asimismo, en fecha 04-03-2020 la empresa RAFICO SA remite CD, rechazando las intimaciones de la actora, negando la calidad de explotadora del Galpón de empaque de titularidad de Nicolas Constantinidis S.A., rechazando la responsabilidad solidaria, y negando adeudar indemnización por despido.

Afirma que en esos términos quedo concluido el intercambio telegráfico con las demandadas, sin que a la fecha hubieran dado cumplimiento con las intimaciones realizadas por la actora.

Expone sobre la normativa aplicable al despido indirecto de la actora, dice que la demanda ha incurrido en una actitud remisa y negadora de la recepción de las certificaciones médicas que justificaban el periodo de suspensión de tareas por enfermedad inculpable.

Aduce que la trabajadora cumplió con lo dispuesto por el art. 208 LCT y subsiguientes, intima por el cumplimiento del pago de haberes del mes de mayo de 2018, las demandadas permanecen en silencio, por lo que hizo efectivo el apercibimiento invocado el que dice resulta ajustado a derecho. Por lo que entiende le corresponde las indemnizaciones de ley, en particular aquellas establecidas en el art. 213 LCT.

Trata la responsabilidad solidaria según art. 30 LCT, sostiene que el fraude a la ley laboral, esta dado por el hecho de que se invistió a la Sra. Marileo en la condición de

empleada de la empresa DOLE NAT CO SA, pese a que esta última era un mero explotador del establecimiento cuya titularidad pertenece a la empresa Nicolas Constantinidis S.A.

Dice que entre las empresas demandadas medio una relación encubierta por intermedio de la cual resultaba beneficiaria Nicolas Constantinidis S.A. Al eludir con la carga del pago de remuneraciones, delegando la explotación del establecimiento cuya titularidad registral le corresponde a terceros.

Afirma que estamos en presencia de un caso más de intermediación de trabajo o de mano de obra, donde la maniobra fraudulenta consiste en buscar la forma de dar o mantener en funcionamiento un galpón de empaque, pero evadiendo todo tipo de costos y responsabilidades originados en los vínculos laborales.

Que para ello tercerizan la mano de obra en distintas empresas que proveen de trabajadores, eludiendo absolutamente cualquier tipo de responsabilidad hacia los mismos. Cita jurisprudencia sobre el art. 30 de la LCT que considera aplicable al caso.

Solicita se le haga entrega a la actora de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de imponer astreintes de mantener el incumplimiento.

Respecto de la antigüedad de la trabajadora a los fines indemnizatorios dice que desde su ingreso el 18-01-2000 hasta el distracto el 22-06-2018, habrían transcurrido 18 años computables de acuerdo a las previsiones del art. 245 LCT.

Practica liquidación. Ofrece prueba.

Formula reserva de Caso Federal. Funda en derecho.

Peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

**2.-** Corrido traslado de la demanda en fecha 10-09-2020. Se presenta en fecha 10-11-2020 el Sr. Fabián A. Reyes socio gerente de la empresa FC Servicios de Empaque SRL, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés Puiatti, y contesta demanda.

En cumplimiento del imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su demanda y que son motivo de un expreso y categórico reconocimiento en el responde.

En particular niega que su representada reporte ganancias a un mismo grupo económico; que la actora haya sufrido dolencias de columna y que el Dr. Olguin le otorgue licencia por enfermedad inculpable desde el 16-05-2018; que la actora haya denegado tareas en el mes de mayo de 2018; que su parte haya rechazado certificado de trabajo de la Dra. Moyano y que se haya notificado su contenido a la empleadora; que la

actora tenga derecho a considerarse despedida; que su parte haya incurrido en una actitud remisa y negadora de la recepción de los certificados médicos que justificaban la pretendida licencia; que la actora haya justificado su estado de salud y su inasistencia; que haya denegado en forma dogmática los derechos del trabajador; que la injuria denunciada haya tenido entidad suficiente para disponer la denuncia del contrato de trabajo; que se adeude indemnización del art. 213 de la LCT; que haya existido injuria en los términos del art. 242 de la LCT; que entre su representada y las demás demandadas haya existido una relación encubierta que beneficiara a Constantinidis S.A; que haya eludido el pago de remuneraciones; que hayan existido intermediarias en la mano de obra de manera fraudulenta para evadir costos; que hayan existido maniobras para las propietarias del galpón; que la actora posea una antigüedad en el empleo de 18 años; y que se le adeude la suma de \$ 1.180.033.-

Impugna en su totalidad la documental acompañada a excepción de las cartas documento cuya remisión atribuye a su representada y los telegramas que se le remiten. En su relato de los hechos dice que lo único cierto es que al comunicar la trabajadora el certificado médico otorgado por el Dr. Olguín en el mes de Mayo de 2018, cuando el galpón NO estaba trabajando estaba ya en posttemporada, entonces la empleadora solicitó mediante CD adjunta la realización del control médico que el confiere el art. 210 de la LCT.

Dice que en esa oportunidad se le requirió que concurriese ante el médico de la empresa a los fines de su revisación munido del historial médico, estudios, etc. Que asimismo, se le comunicó claramente que negativa o reticencia daría derecho a la suspensión del pago de haberes.

Menciona que la actora concurrió a la cita pero no acompañó estudio médico alguno que justifique su diagnóstico; no obstante ello y tal como surge del informe médico se le requirió la realización RMN de columna la que no fue realizada por la actora ni explicado los motivos de su no realización ante nueva revisación por el médico de la empresa. Este informe se puso a disposición de la actora quien no lo desconoce en su demanda.

Señala que la reticencia del trabajador a los controles médicos de su empleador constituyen incumplimientos graves y así lo ha entendido la jurisprudencia de la CNAT que cita en su parte pertinente.

Dice que ante el claro apercibimiento establecido en la carta que convocó a la actora a la revisación médica, el incumplimiento de la actora a la realización de estudios médicos

que justifiquen el diagnóstico otorgado por el Dr Olgún de discopatía cervical, la empleadora está autorizada al no pago de los haberes devengados durante el periodo de licencia pretendida por la actora, haciendo una aplicación legítima de la excepción de incumplimiento contractual prevista por el art. 1031 del CC y C.

Aduce que ante la intimación formulada por la actora para el pago de los haberes de los días devengados en el mes de Mayo -únicos alcanzados por el certificado denunciado por la actora- la empresa comunicó su legítima decisión, toda vez que la conducta de la actora entorpecía el debido control de su enfermedad de acuerdo al derecho que le confiere el art. 210 de la LCT implicando un incumplimiento grave de su parte que autoriza a la suspensión de las prestaciones a su cargo hasta tanto la trabajadora cumpla las suyas.

Que lejos de someterse a los estudios solicitados para poder determinar la existencia de la patología, la actora en franca violación al principio de buena fe y conservación del contrato dispone sin más trámite ni intimación la denuncia del contrato de trabajo.

Considera que la decisión de la trabajadora de adoptar la sanción más drástica que le confiere el ordenamiento laboral resultó desproporcionada frente al incumplimiento que le achacó a la empleadora del pago de unos pocos días del mes de mayo.

Dice que como puede verse no ha existido injuria que autorice la denuncia del contrato de trabajo por la actora y si la hubo no tuvo la entidad para la adopción de semejante decisión, por lo que debe reputarse el despido indirecto como incausado. Cita jurisprudencia de apoyo a su postura.

Impugna la liquidación. Opone excepción de defecto legal como defensa de fondo respecto de los rubros y parámetros utilizados. Dice que la actora jamás devengó un salario de \$ 22.635,94 y no posee una antigüedad en el empleo de 18 años.

Dado que se trata de una trabajadora de prestación discontinua en donde la antigüedad debe computarse por los días efectivos de trabajo en cada temporada. Dice que la actora trabajó un promedio de 70 días de temporada más unos 30 días de posttemporada por lo que por cada año calendario la actora apenas acumula unos 100 días de efectivo trabajo o sea tres meses al año.

Impugna los restantes rubros liquidados y también plantea la excepción de defecto legal al respecto.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Peticiona se rechace la demanda con costas.

**3.-** En fecha 14 -11- 2020 se presentan los Dres. Sandra Ladogna y Leandro Germán Segovia letrados apoderados de DOLE NAT CO S.A., contestan demanda y oponen

excepción de falta de legitimación pasiva.

En primer lugar oponen excepción de falta de legitimación, dicen que resulta estrictamente necesario manifestar que Dole Nat Co SA jamás ha intervenido en la relación laboral invocada por la actora y por las cuáles se ha entablado la acción que se contesta.

Dicen que no existe probanza alguna de que esta empresa haya tenido algún tipo de intervención en los créditos que demanda la actora. Que es por demás elocuente que la demanda esta direccionada contra FC Servicios de Empaque SRL, Nicolás Constantinidis SA y Rafico, quien si intervienen efectivamente en el intercambio epistolar, asumiendo su calidad de empleadores. A contrario sensu ninguno de los demandados nombrados, vincula a su mandante ni como tercero, ni titular de la explotación.

Señalan que es principio procesal básico que quien afirma la existencia de un hecho positivo, como en este caso la existencia de una relación laboral y una prestación de servicios a favor de su poderdante, tiene a su cargo la prueba del mismo.

Piden que esta defensa sea tratada de carácter previo, a fin de evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

En segundo lugar, formulan la negativa general de todos y cada uno de los hechos. Y en particular niegan por no constarles que la actora comenzará a trabajar por cuenta y orden de la empresa Nicolas Constantinidis S.A., con fecha 18-01-2020, realizando tareas de embaladora de primera en los términos del CCT 1/76; que la actora desarrollara sus tareas en el p de empaque cuya titularidad registral es Nicolás Constantinidis S.A.; que la explotación del galpón se haya sido realizada a través de diversas empresas que reportaran ganancias al mismo grupo económico; por no contarles, que la actora haya sufrido dolencias de columna y se le otorgara licencia por enfermedad inculpable; desconocen el intercambio epistolar entre la actora y FC Servicios de Empaque, entre Nicolás Constantinidis S.A y Rafico S.A.; que en el mes de mayo de 2018 la actora se encontrara a disposición de la empresa Dole Nat CO S.A.; que en el mes de mayo de 2018 la actora se encontrara a disposición de la empresa Dole Nat CO S..A; que esta empresa fuera explotadora del galpón de empaque en fecha alguna; y desconoce al intercambio epistolar de la actora y Nicolás Constantinidis S.A..

Siguen negando que exista vinculación con la actora, y que Dole Nat CO SA., aporte personal de gestión a Nicolas Constantinidis SA, ni a ninguna otra empresa; que la firma FC Servicios de Empaque SRL sea una empresa insolvente creada a fin de

provocar un fraude laboral; que la empresa Rafico S.A haya sustituido en la temporada 2019/20 a Dole Nat CO S.A.; que Dole Nat CO S.A resulte solidariamente responsable en los términos del art. 30 por no configurarse los presupuestos fácticos que habilitan tal solución; que exista de su parte alguna responsabilidad hacia la actora, objetiva o subjetiva; la autenticidad de la totalidad de la documental agregada por la parte actora; que exista fraude laboral alguno por parte de Dole Nat CO S.A.; que exista una relación encubierta entre su representada y Nicolas Constantinidis SA., FC servicios de empaque SRL y Rafico S.A.; desconocen e impugnan en su totalidad la liquidación efectuada por la actora, y que le corresponda la suma de \$ 1.180.033,26 en concepto de indemnización, multas de la Ley 25323 y multa art. 80 LCT.

En su versión de los hechos, mencionan como primera medida que su parte es un tercero ajeno a la litis, no le constan los hechos esgrimidos por la parte actora, por lo que la realidad de los hechos dista notablemente de los que expusiera maliciosamente la actora, sea desde la perspectiva jurídica como así también la fáctica.

Dice que la sociedad Dole Nat CO S.A se dedica exclusivamente a empaque y distribución de fruta, es líder en el mercado nacional. Que para lograr ello es indispensable la observancia y el fiel cumplimiento de los más estrictos estándares internacionales, y un exhaustivo respeto a la normativa de toda índole.

Entienden que el reclamo que se intenta puede jugar como un tipo de presión respecto de las demandadas principales, quien según sus dichos, fueran las únicas y verdaderas empleadoras de la actora.

Dicen que se reconoce en la demanda que jamás la actora mantuvo relación directa o indirecta con Dole Nat Co S.A y que el art. 30 y ccds de la LCT no es aplicable al caso. Sostienen que la demanda entablada luce como una verdadera aventura procesal absolutamente improcedente que involucra la utilización desaprensiva del servicio público de Justicia.

Motivos por los cuales dicen debe rechazarse la acción intentada contra Dole Nat Co S.A., ante la patente falta de legitimación pasiva.

Exponen sobre los presupuestos para la procedencia de la solidaridad laboral conforme el art. 30 de la LCT, para evidenciar que los mismos no existen en este caso. Citan jurisprudencia sobre el tema.

Ofrecen prueba. Formulan reserva de Caso Federal.

Peticionan se rechace la demanda con costas.

**4.-** Mediante presentación de fecha 01-12-2020 la parte actora contesta traslado previsto

por art. 38 Ley 5631 (antes 32 de L. 1504) y plantea revocatoria.

Plantea revocatoria contra la providencia de fecha 24-11-2020 respecto al traslado de la excepción de defecto legal planteada por la demandada F.C. Servicios de Empaque SRL, atento que la Ley 1504 no contempla la excepción mencionada como de previo y especial pronunciamiento. Sostiene que la excepción de defecto legal no es la vía idónea para repeler u oponerse al progreso de la pretensión de la actora.

Sobre la excepción de defecto legal planteada por F.C. Servicios de Empaque SRL, argumentando que los rubros de la liquidación no se encuentran suficientemente fundados y que algunos de ellos (antiguedad, vacaciones, SAC y multa art. 1 de la Ley 25323) no corresponde su reclamación. Dice que la defensa planteada no afecta el derecho de defensa de la parte contraria.

Respecto de la documental adjuntada por F.C. Servicios de Empaque SRL desconoce, niega e impugna por no constar a su parte la autenticidad y contenido de cada uno, porque es completamente ajena y sin intervención de su mandante.

Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Dole Nat CO S.A entre otras cosas dice que en la temporada 2018 era esta empresa quien mantenía la explotación del galpón de empaque suministrando fruta que se procesa y aportando personal de control de gestión, y en el mes de mayo de ese mismo año no se abonaron los haberes correspondientes a la actora.

Tal fue así que en fec ha 15-06-2018 la actora le curso CD solicitando el pago de los haberes y denunciando la vinculación existente entre las empresas actuando como intermediarias y el fraude laboral.

Peticionan se tengan por contestados los traslados conferidos.

Por providencia de Presidencia de fecha 09-12-2020 se rechaza la revocatoria.

**5.-** En fecha 07-04-2021 se presenta el Dr. Rafael Arcángel Nolivo, letrado apoderado de la firma RAFICO S.A y contesta demanda.

Comienza negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean materia de expreso reconocimiento en su responde.

En particular niega que la actora comenzara a trabajar por exclusiva cuenta y orden de la empresa Nicolás Constantínidis en fecha 18-01-2000, realizando tareas de embaladora de primera en los términos del CCT 1/76; que la actora desarrollara sus tareas en el galpón de empaque ubicado en Chacra 30, Lote 2 de la localidad de Allen; que el titular registral del galpón de empaque de Allen resulte ser la firma Nicolas Constantínidis S.A.; que la explotación del galpón de empaque ha sido realizada a

través de diversas empresa y que estas reporten a mismo grupo económico; que Rafico S.A explotara el galpón de empaque ubicado en Chacra 30, lote 2 de la Localidad de Allen; que la actora se desempeñara en relación de dependencia para la firma Rafico S.A.; que la actora sufriera dolencias de columna y el Dr. Guillermo Olguín le otorgara licencia por enfermedad inculpable desde fecha 16-05-2018; que existiera cruce epistolar entre la actora y F.C. Servicios de Empaque SRL; que en el mes de mayo/2018 se encontrara a disposición de la firma Dole Nat CO S.A y que esta fuera la explotadora del galpón; que en la temporada 2019/20 Rafico S.A sustituyera a la firma Dole Nat CO en la explotación del galpón; que su parte deba emitir certificación de servicios y remuneraciones a la actora; que resulte de aplicación al caso el art. 30 de la LCT; adeudarle a la actora la suma de \$ 1.180.033,26; y la totalidad de la documental acompañada por la actora.

Reconoce la CD Correo Argentino de fecha 04-03-2020 atribuida a su parte, suscripta por Rafael Nolivo y acompañada por la actora en la demanda.

Pasa a contestar la demanda invocando la inexistencia de contrato de trabajo y de la relación laboral, además de la improponibilidad objetiva de la demanda.

Sostiene que el proceso iniciado contra Rafico SA resulta improponible, dado que no se encuentran presentes en el reclamo los presupuestos necesarios para logara la tutela del derecho laboral.

Manifiesta que la demanda carece de sustento fáctico, en tanto que ni siquiera indiciariamente demuestre la transferencia del establecimiento a Rafico S.A. Donde presuntamente se desempeñaba ni la existencia de solidaridad entre las codemandadas. La situación si base en solo meras referencias, en tanto Rafico S.A. No tiene como actividad comercial la explotación de galpones de empaque.

Dice que del relato de la demanda surgen indubitados los hechos que excluyen la extensión de solidaridad de la empresa Rafico S.A, así dice que la actora extinguió la relación laboral contra quienes consideraba sus empleadores en fecha 22-06-2018; no existe prueba acompañada u ofrecida que demuestre o intente demostrar la transferencia del establecimiento o la explotación del mismo por esta co-demandada. Dice que nunca resulto explotadora del galpón de empaque en el que se desempeñaba la Sra. Marileo ni de ningún otros establecimiento de igual giro comercial, lo cierto es que durante el lapso en el que se le imputa la titularidad de la explotación a Rafico S.A , se encontraba extinguido el contrato de trabajo de la actora, por lo que no se puede establecer la solidaridad de su parte.

En función de todo ello y de jurisprudencia que cita en su respuesta sostiene la improponibilidad de la demanda.

Pasa a exponer sus argumentos sobre la inexistencia de causal de despido. Sostiene que la falta de pago de haberes del mes de mayo de 2018 nos justifica la decisión rupturista de la trabajadora. Más aún cuando la propia empresa empleadora le hace saber que no abonara los días de enfermedad dado que no ha cumplido con las indicaciones para poder realizar el control médico (art. 210 LCT).

Agrega que la facultad del empleador en controlar encuentra sustento en que es este quien debe abonar la remuneración durante la enfermedad por lo que el obstáculo u impedimento al control por el trabajador, tienen como contrapartida la suspensión de esta obligación a cargo del empleador.

Alega que incumple el despido provocado en estos términos con la regla de la proporcionalidad que deben guardar las sanciones en tanto por una discusión salarial de 15 días, se rompe con un contrato de trabajo de 18 años, violentando así el principio de conservación de contrato y las obligaciones genéricas y de buena fe de los artículos 62 y 63 de la LCT.

Impugna la liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba. Formula reserva de Caso Federal.

Peticiona se rechace la demanda con costas.

**6.-** En fecha 02-07-2021 se decreta la rebeldía de la demandada NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A.

El día 28-10-2021 se celebra la audiencia de Conciliación con resultado negativo.

En fecha 11-05-2022 se abre la causa a prueba, ordenándose la producción de la prueba que no requiere inmediación.

Producíendose las siguientes pruebas: en fecha 19-10-2022 se agrega informe de EDERSA recibido el 14-10-2022; en fecha 18-08-2023 se agrega informe de AFIP recibido el 08-08-2023; el día 29-08-2023 se adjunta informe de Correo Oficial delegación General Roca, Allen y Cinco Saltos; 06-09-2023 se agrega informe Correo Oficial Sucursal General Roca.

En fecha 13-11-2023 se ordena la producción de la segunda parte de la prueba y se fija audiencia de vista de causa.

En fecha 09-02-2024 se recibe informe de Secretaría de Trabajo Delegación Allen.

El día 07-05-2024 se celebra audiencia de Vista de Causa, con la presencia de la actora

y su letrado, y del letrado gestor procesal de la co-demandada RAFICO S.A.. Se deja constancia de la incomparencia de las co-demandada Dole Nat Co S.A., F.C. Servicios de Empaque SRL, y Nicolas Constantinidis S.A.. Luego de un intercambio de opinines, la parte actora manifiesta que desiste de la acción y del proceso con la demandada RAFICO S.A., solicitando las costas se impongan por su orden. Seguidamente prestan declaración testimonial los Sres. Miguel Parada y Alejandro Sebastián García. La parte actora insiste en declaración de los restantes testigos. Se homologa el desistimiento y se fija nueva audiencia.

Se celebran nuevas audiencias los días 05-06-2024, 24-07-2024, 04-09-2024 sin que comparecieran los testigos faltantes.

El día 29-07-2025 se lleva a cabo audiencia continuatoria, a la que comparece la actora con letrado, se deja constancia de la incomparencia de las demandadas. La parte actora desiste de la prueba testimonial y solicita se la tenga por alegada. Se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

En fecha 25-09-2025 se integra el Tribunal con el Dr. Nelson Walter Peña, y se ordena nuevamente el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

**II.- CONSIDERANDO: REBELDIA - EFECTOS:** Previo a todo corresponde analizar los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la rebeldía declarada y notificada Nicolás Constantinidis S.A. en los términos, con los alcances y el apercibimiento del art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: “...*La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...*”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC (Ley 5777), debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda.

En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “*la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor*” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -*in fine*- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, *Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757*”). “**DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del 54 del CPCC (Texto Ley 5777) -antes art. 60 del

CPCC-, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "*sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez convine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado...*" (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguientes (cfr. Art. 55 inc. 1 de la Ley 5631).

**1.** Que la Sra. Carla Adriana Marileo ingresó a trabajar el 18-01-2000, bajo relación de dependencia para la firma Nicolas Constantinidis S.A.. (hecho reconocido por efecto de la rebeldía, dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados con la demanda e informe de AFIP agregado el 18-08-2023 ).

**2.** Que, a partir del mes 02/2017 la actora trabajó en dependencia para la empresa F.C. Servicios de Empaque SRL. ( Hecho no controvertido, e informe de AFIP agregado el 18-08-2023)

**3.-** Que, la actora cumplía tareas de Embaladora de 1ra. CCT 1/76, en forma permanente discontinua (temporada y posttemporada), en el Galpon de Empaque sito en Chacra N° 30 Lote 2 de la ciudad de Allen de titularidad de la firma Nicolas Constantinidis S.A. (hecho no controvertido, y dobles ejemplares de recibos de haberes).

**4.-** Que, en fecha 04-05-2018 la Sra. Marileo presenta ante su empleadora Certificado Médico expedido por el Dr. Olgún Guillermo. (hecho no controvertido, y certificado

acreditado como prueba documental por la demandada FC Servicios de Empaque SRL).

**5.-** Que, la actora compareció a control médico de la empresa (cfr. Art. 210 LCT) el día 15-05-2018 ante el Dr. Alejandro Terranova (documental adjuntada por la empleadora demandada que fuera desconocida de manera genérica por la parte actora al contestar el traslado previsto por el art. 38 L. 5631 en fecha 01-12-2020).

**6.-** Que, la actora tuvo un nuevo certificado médico con indicación de reposo laboral por 15 días expedido por Dra. Gabriela Guardia Moyano, el fuera puesto a disposición por el Sindicato en la Secretaría de Trabajo Delegación Allen. (informe de Secretaria de Trabajo recibio el día 09-02-2024)

**7.** Que las piezas postales adjuntadas por la actora y por la demandada en su escrito constitutivo de la litis (consistentes en TCLs y ), resultan veraces y auténticas. Queda acreditado mediante informativas del Correo Oficial cuyos informe fueron agregado al SG PUMA en fecha 29-08-2023 y 06-09-2023.

**8.-** Que, en Audiencia de Vista de Causa se recibieron las siguientes testimoniales:

El testigo **Sr. Miguel Parada** dijo que conoce a la actora porque fueron compañeros de trabajo. Que conoce a las empresas demandada. Actualmente trabaja para Martinez, pero no sabe para quién trabaja éste último. Contó que empezó a trabajar en 1991 como Embalador para la empresa Nicolas Constantinidis S.A. Dijo que no recuerda cuando ingresó Marileo, ella era embaladora. Señaló que es muy raro que se trabaje posttemporada. Que los llaman por ahí una semana, por mayo o junio. Refirió que hace como 8 años atrás empezaron a cambiar los patrones. Que estuvo Chiquito Reyes, Claudio Martinez, no sabe si serán una empresa. Trabajó con Reyes desde 2015 hasta 2020. Manifestó que no recuerda a los representantes de la empresas. Que la explotación es de galpón de empaque. Que en la época de Reyes se trabajaba para varias empresas. Se trabajó fruta de la Dole en 2023 y 2024. Aclaró que Martinez es el dueño que les da trabajo hace ya 2 años.

A su turno el testigo **Sr. Alejandro Sebastián García** declaró que conoce a la actora, son vecinos y fueron compañeros de trabajo en temporada 2008 y 2011. Dijo que no tiene vínculo con la Dole, ni con FC Servicios de Empaque SRL, ni con Rafico S.A. Si trabajó para Nicolas Constantinidis S.A. Marileo ya trabajaba en la empresa. Que si trabajaban posttemporada. Señaló que cumplía tareas de Estibados. Que dejó de trabajar

para la empresa por un accidente que tuvo. Dijo que Reyes trabaja fruta y sabe que se dedica al empaque.

**II.- DERECHO APLICABLE:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

Se encuentra fuera de la discusión que el régimen legal aplicable a los fines de la solución del conflicto son la normas de la LCT modificatorias y reglamentarias, la Ley 25323 y el CCT 1/76 del personal de empaque de fruta fresca (SOEFRNYN).

El tema en discusión se enfoca en la causal de extinción del contrato laboral, el presunto incumplimiento laboral que dio lugar a la denuncia, y la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas. Además de quién o quienes resultan ser responsables de la misma.

En consecuencia, pasaré a analizar la extinción del contrato de trabajo, el que surge de la prueba detallada supra y del intercambio postal, que como dijera supra lo tengo por cierto y paso a reseñar:

- El día **04-05-2018** la actora presenta a su empleadora certificado médico expedido por Dr. Guillermo Olguín con prescripción de reposo laboral por 15 días. (hecho no controvertido, documental adjuntada por empleadora F.C. Servicios de Empaque SRL.)
- **El 09-05-2018** la empleadora F.C. Servicios de Empaque SRL le cursa CD que expresa: "... *COMUNICAMOS QUE EN IMPERIO DEL ART. 210 DE LA LCT DEBERÁ PRESENTARSE A CONTROL MEDICO CON EL PROFESIONAL DR. MATIAS GARCIA ORTIZ, EN INSTALACIONES DE SANATORIO ALLEN (PROPIEDAD DEL SINDICATO DE OBREROS DE LA FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN) SITO EN TOMAS ORELL 445 DE LA LOCALIDAD DE ALLEN EL DÍA MARTES 15 DE MAYO 2018 A LAS 15:45 HS. MUNIDA DE TODO HISTORIAL MEDICO.- SU INCOMPARECENCIA O NEGATIVA DERIVARA EN LA SUSPENSIÓN DE LIQUIDACIONES DE HABERES POR SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD...*".
- El día **15-05-2018** el Dr. Alejandro Terranova elabora informe médico que en lo pertinente dice: "... *Paciente con indicación de reposo durante 15 días a partir del día 4 del mes de mayo del corriente año justificado mediante certificado con diagnóstico de discopatía cervical, sin estudios complementarios que justifique el diagnóstico. El día 10 de mayo de este año es evaluada nuevamente solicitándole RMN de columna*

*cervical sin embargo la paciente manifiesta que no se realizo dicho estudio sin poder precisar motivo por el cual no se realizo dicho examen. Por lo anteriormente expuesto es que considero que la paciente no presenta al día de la fecha justificativo que le impida recomenzar con realizar tareas laborales...".*

-En fecha **22-05-2018** F.C. Servicios de Empaque SRL despacha CD dirigida a la actora en los siguientes términos: "*...Mediante la presente le hacemos saber que de acuerdo al dictamen de nuestro medico contralor de fecha 15-05-18 cuya copia se encuentra a su disposición, la empresa NO abonará los días de enfermedad en tanto usted no ha cumplido con las indicaciones y realización de estudios solicitados por nuestro galeno o presentación de los ya realizados con anterioridad, entorpeciendo e imposibilitando de esta forma el ejercicio del derecho de control de su enfermedad conforme las disposiciones del art. 210 de la LCT..."*

-El día **24-05-2018** la Sra. Marileo responde mediante TCL cuyo texto dice: "*... Niego y Rechazo contenido de CD... Desconozco y Niego contenido de dictamen de medico de contralor por no ajustarse a la documentación que le fuera exhibida y adjuntada en fotocopia en oportunidad del examen: Informe Clínica de Imagenes RMN de columna cervical y de hombro derecho de fecha 15/04/2017. Informe de RMN columna cervical 09/02/2012. Informe RMN columna cervical 14/01/2015. RATIFICO diagnostico y licencia por enfermedad conforme certificados extendidos por medico de cabecera DR. Guillermo Olguín "especialista en ortopedia y traumatología" de fecha 18/05/2018. INTIMOLE se abstenga de efectuar decuentos sobre mis haberes, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad y/o accionar en sede judicial ya sea para la determinación de la validez de la licencia médica y/o para el reclamo de los rubros derivados del despido en caso de llegar a dicho extremo..."*

- Luego, en fecha **04-06-2018** la actora cursa nuevo TCL a la empleadora, que dice: "*...Atento no haber aceptado en el día de la fecha, mi certificado medico expedido por la Dr. Moyano MPRN 1523, con reposo laboral de 15 días comunico a Usted que el mismo se encuentra a su disposición para ser retirado, en las oficinas de la Secretaría de Trabajo de esta ciudad..."*

-En fecha **06-06-2018** se ingresa presentación en SET, Delegación de Trabajo Allen dando inicio al Expte. "SOEFRNYN Secc. Allen c/Marileo Carla c/ FC Servicios de

Empaque s/ Deposito de Documentación", donde se adjunta certificado médico y copia de TCL.

- El día **15-06-2018** la trabajadora despacha TCL a la empleadora F.C. Servicios de Empaque SRL, en los siguientes términos: " *...Atento la falta de pago de los haberes del mes de Mayo 2018, correspondientes a las tareas que desempeño como embaladora de primera en el galpón de empaque cuyo titular registral es la empresa NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A cuya explotación es ejercida en los hechos por la empresa DOLE NAT CO S.A. ( quien suministra la furata que se procesa y aporta el personal de control de gestión), y actuando como intermediario la firma F.C. SERVICIOS DE EMPAQUE SRL, (simplemente de manera formal por cuanto es una SRL insolvente creada únicamente a los fines de provocar un fraude laboral), INTIMOLE PLAZO DE 48 HS a partir de recibida la presente, se me abonen las remuneraciones adeudadas, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa o respuesta evasiva de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad...*" (SIC). Curso misivas con similar contenido a Dole Nat CO S.A., y a Nicolás Constantinidis S.A..

- En fecha **19-06-2018** responde la intimación la firma F.C. Servicios de Empaque SRL mediante CD que dice: " *...En respuesta a su colacionado de fecha 15-06-18 rechazo el mismo por falso y malicioso. NIEGO por falsas las afirmaciones que realizade mi representada y de la firma DOLE NAT CO, como asimismo de figura de fraude por Ud. Denunciada. Como se le ha manifestado en nuestra anterior de fecha 22-05-18 la empresa NO abonará días por enfermedad pretendidos por ese periodo tal lo dictaminado por nuestro medico auditor y la conducta asumida por Ud. Frente al médico contralos de la empresa omitiendo otorgar información/estudios y realización de nuevos estudios solicitados lo que entorpece las funciones del mismo e impide a esta parte ejercer el derecho que le confiere el art. 210 de la LCT. En tal sentido carece usted de derecho a considerarse despedida por lo que rechazo el apercibimiento que dispone en la misiva en responde...*".

- El día **22-06-2018** la actora hace efectivo el apercibimiento mediante TCL que dice: " *...Atento la falta de pago de los haberes del mes de Mayo 2018 correspondiente a las tareas que desempeño como embaladora de primera en el galpón de empaque cuyo titular registral es la empresa NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A., cuya explotación es ejercida en los hechos por la empresa DOLE NAT CO S.A. (quien suministra la fruta*

*que se procesa y aporta el personal de gestión) y actuando como intermediario la firma FC SERVICIOS DE EMPAQUE SRL (simplemente de manera formal por cuanto es una SRL insolvente creada únicamente a los fines de provocar un fraude laboral) hago efectivo el apercibimiento oportunamente cursado y me considero agraviada y despedida por su culpa y responsabilidad. INTIMOLE plazo de 48 hs me abone liquidación final e indemnización por despido y haga entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones...". Curso misivas con similar contenido a Dole Nat CO S.A., y a Nicolás Constantinidis S.A..*

-Que, en fecha **03-07-2018** le responde DOLE NAT CO S.A mediante CD que expresa: "*...Rechazo sus Tl... y Tl..., por falaz improcedentes y maliciosos en todos sus términos. Niego adeudar suma alguna por cualquier concepto atento no existir relación laboral con ud. Desconozco y niego ejercer explotación alguna de hecho suministrar fruta y aportar personal de control de gestión a la empresa Nicolas Constantinidis S.A. Por lo expuesto abstengase de intimar, demandar y/o iniciar acciones legales estériles contra esta empresa...".*

-En fecha **06-07-2018** FC Servicios de Empaque SRL le contesta a través de CD que dice: "*...En respuesta a su CD rechazo y niego la misma en todos sus términos por falaz, improcedente temeraria y maliciosa. En particular niego por falsas las afirmaciones que Ud. Realiza respecto de mis representada y de la firma DOLE NAT CO; niego la figura de fraude por Ud, denunciada, Niego que pueda considerarse despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad; que que deba abonarle indemnización alguna. El despido por Ud. Dispuesto deviene improcedente e incausado como asimismo las indemnizaciones por despido cuyo pago pretende. A su disposición en domicilio laboral liquidación final. Certificados de Ley en plazo de 30 días. Asimismo hago costar que mi silencio a futrare y eventuales misiva dirigidas a mi persona no importarán bajo ningún concepto el reconocimiento de presunto interes o derecho alguno alegado por Ud..." (SIC).*

-Tiempo después, en fecha **19-02-2020**, la actora cursa TCL a RAFICO S.A, en los siguientes términos: "*...Habiéndome desempeñado como embaladora de primera en los términos del CCT 1/76 en galpón de empaque cuya titularidad registral corresponde a la empresa NICOLAS CONSTANTINIDIS SA., habiendo dipuesto despido inidrecto efectivizando apercibimiento debidamente cursado, y tomando conocimiento de calidad de continuadora de la explotación del mencionado galpón de empaque es que vengo*

*hacerle extensiva la obligación de abonar indemnizaciones por despido dispuesto en fecha 22/06/2018. Por lo expuesto intimole polazo de 48 horas me abone liquidación final e indemnización por despido y haga entrega de la certificación de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones...".*

-El día **04-02-2020** le responde la firma RAFICO S.A mediante CD que expresa: " ... *En mi carácter de Apoderado de Rafico S.A., niego, impugno y rechazo vuestro tcl formulario Nro... por falaz, improcedente y antijurídico. Puntualmente niego por no constarme: 1) Que se haya desempeñado por mi exclusiva cuenta y orden como embaladora de primera en los términos del CCT 1/76; 2) Que mi parte resulte explotadora del galpón de empaque cuya titularidad registral corresponde a la empresa NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A.; 3) Que haya dispuesto despido indirecto efectivizando apercibimiento debidamente cursada; 4) que mi parte resulte continuadora de la explotación de NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A.; 5) qe mi parte resulte responsable solidaria por indemnizaciones por despido dispuesto en fecha 22/06/2018; 6) Que daba abonarle liquidacion final e indemnización por despido; 7) Que deba hacerle entrega de certificación de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. La realidad de los hechos es que UD. No resulta trabajador en relación de dependencia de mi parte y nada le adeudo por ningún concepto, por lo que de corresponder deberá enderezar su reclamo contra quien resulte su verdadero empleador. Lo suyo constituye un claro intento de enriquecimiento ilícitos y sin causa al afirmar hechos que conoce a la perfección no existen pretendiendo hacerse de sumas que no le corresponden aprovechando el principio de gratuidad del derecho laboral por el cual no tiene costo alguno para Ud. Pero si para mi parte, por lo que INTIMOLE A QUE INDIMEDIAMENTE DE RECIBIDA LA PRESENTE CESE EN SUS INFUNDADAS RECLAMACIONES Y ABSTENGASE DE INICIAR AVENTURAS JURIDICAS CARENTES DE SUSTENTO FACTICO JURIDICO BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES CIVILES, PENALES, LABORALES Y/ O ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA HACERLO CESAR EN SU CONDUCTA Y OBTENER UN RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ME IRROGUEN..." (SIC)*

En cuanto a la extinción del vínculo, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del

mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Para comenzar es importante recordar, que en caso de enfermedad o accidente inculpable del trabajador, éste tiene el deber de dar aviso al empleador art. 209 de la LCT, principalmente, para permitir que el empleador pueda ejercer su derecho de control dispuesto en el art. 210 de la LCT que preve:

-El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

-El derecho de control por parte del empleador está justificado no solo porque resulta razonable otorgar al empleador la facultad de verificar la existencia de la dolencia del trabajador, su carácter incapacitante y su presumible duración, en tanto la ley le impone la obligación de continuar abonando los salarios no obstante la ausencia del trabajador, sino también porque, de acuerdo con las facultades de organización que le corresponden (art. 64 de la LCT), debe estar de inmediato en condiciones de planificar lo necesario para que la ausencia del trabajador no redunde en perjuicio de la continuidad y eficacia de la producción o del servicio, a fin de contratar reemplazos, disponer traslados, reorganizar equipos de trabajo, entre otras.

- El derecho de control puede o no ser ejercido por el empleador, pero si lo ejerce, el trabajador debe ineludiblemente someterse a dicho control como condición necesaria de su derecho a percibir los salarios de accidente o enfermedad inculpable, es decir, admitiendo, facilitando y colaborando con el control. La actitud del trabajador, debe responder a las pautas exigibles de acuerdo al principio de buena fe (art.63 de la LCT).

-El control debe ser efectuado por un facultativo designado por el empleador, con carácter científico y no puede ser reemplazado por una simple constatación realizado por visitadores no profesionales o por un empleado de la empresa.

Así las cosas, entiendo que el control facultativo debe limitarse sólo a comprobar la existencia o inexistencia de una determinada patología, como así también a verificar su gravedad. Carlos Alberto Etala en su obra "Contrato de trabajo. Ley 20744 texto

ordenado según decreto 390/75", (1999) pág. 481, Edit. Astrea, citando a otros autores (López, Centeno, Fernández Madrid; Ackerman) ha dicho que no corresponde al profesional de la salud designado por el empleador, ni la indicación del tratamiento médico a seguir, ni recetarle medicamentos, y mucho menos ordenarle la realización de una intervención quirúrgica. Si así lo hiciera el trabajador tiene el derecho legal - conforme se sostuvo- de aceptar o rechazar, sin expresión de causa, el tratamiento indicado. En este orden de ideas, Ackerman ha opinado que los límites a tal control médico consisten en no poder modificar o brindar un tratamiento médico diferencial al asignado por el tratante, pues de lo contrario se excederían las facultades de control que se le reconocer al principal en el art. 210 de la LCT.

Sobre la facultad del empleador de ordenar estudios médicos, comparto la postura del Dr. Etala -en la obra mencionada-, quien citando doctrina ha dicho que el control médico no puede ir más allá de un control personal y de la compulsa de los antecedentes en poder del trabajador enfermo, sin poder requerir el empleador estudios complementarios, debido a que ello alteraría, lo establecido en el art. 210 de la LCT.

La jurisprudencia ha entendido que: "...el requerimiento patronal al trabajador enfermo para que aporte "nuevos estudios complementarios" o se someta a una "junta médica" por cuenta propia por considerar que el certificado médico aportado por éste no acredita suficientemente la dolencia, es desvirtuatorio de las disposiciones del artículo 210 de la LCT, toda vez que dicha norma sólo obliga al dependiente a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el principal". ( CNAT, Sala IV, 27-6-78, cit. En Fernández Madrid, Práctica laboral empresaria cit., T. I, p. 537).

Retomando el análisis del caso de marras, debo decir que la trabajadora acompañó certificado médico del 04-05-2018, y se sometió al control médico dispuesto por el empleador ajustando su conducta a derecho.

Sin embargo, considero que el control médico del empleador no se llevó en debida forma: 1.- la actora fue citada mediante CD del 09-05-2018 a control médico con el Dr. Matías García Ortiz, en Sanatorio Allen, el día 15-05-2018; 2- Luego el Informe médico lo elabora el Dr. Alejandro Terranova; 3.- En su informe dice que fue evaluada el día 10-05 nuevamente cuando fue citada para el día 15-05, solicitándole RMN de columna cervical y que la actora no se realizó dicho sin poder precisar motivo; 4- Considera que la paciente no presenta al día de la fecha justificativo que le impida recomenzar con

realizar tareas laborales.

Más allá de la irregularidades que se observan en el informe, debo decir, que dicho informe no resulta válido como no tener por justificada la licencia medica, pues no coinciden las fechas relatadas, no es el medico para el que fue citada a control, y se le solicita una RMN de columna cervical excediendo la facultad de control medico como expusiera supra, y de esa manera informar que no tiene justificativo para no retomar sus tareas laborales.

A esto se suma que tal opinión medica sirve de fundamento a la CD de fecha 22-05-2018 cursada por el empleador a la actora para comunicarle que la empresa no abonaría los días de enfermedad por considerar que entorpeció e imposibilitó el ejercicio del derecho de control del art. 210 de la LCT.

Al respecto debo decir que de acuerdo al marco legal y criterios sentados supra la trabajadora cumplió con las obligaciones a su cargo, y la empleadora se excedió en sus facultades de control al exigir un estudio medico de RMN de columna cervical, y a partir de lo que entiende como un incumplimiento decide no abonar los días de enfermedad por tenerlos por injustificados. Pues la norma no prevé tal omisión como incumplimiento sólo se limita a establecer la facultad de control, y mucho menos autoriza la eximición u omisión del pago de la remuneración.

Ahora bien, volviendo sobre el despido indirecto y la injuria laboral denunciada, corresponde pasar a sopesar la cuantía de la infracción que presuntamente se imputa a la empleadora para concluir si la misma revestía gravedad suficiente como para que la trabajadora extinga el contrato.

En el caso "**LEMUÑIR REINERI HECTOR C/ PAOGAS S.A. Y SPADARI DIEGO GASTON S/ RECLAMO**" (RO-10848-L-0000) con voto rector del Dr. **Huenumilla**, siguiendo las enseñanzas de los Dres. Ojeda y Ackerman, se dijo: *"... hablan de condiciones que debe reunir la reacción del ofendido frente a la injuria sufrida. Así detalla la causalidad, como incumplimiento imputable a la contraparte, que aquí se verifica. El segundo elemento es la proporcionalidad, relacionada con la gravedad de la falta, sosteniendo Ojeda: "no todo incumplimiento contractual es apto para habilitar a la parte ofendida a resolver el vínculo con causa, sino sólo aquel o aquellas reiteraciones de aquél que no permitan consentir, ni aun a título provisorio, la continuidad de la relación de trabajo". Al explicar este punto agrega: "La*

*proporcionalidad exigida de la respuesta no significa que ella deba ser igual, equivalente o comparable con la injuria en que se funde, ya que, en rigor de verdad, el requisito a cumplir es la falta de desproporción, entendida como inexistencia de exceso. Este recaudo no constituye una condición matemática, sino, por el contrario, en una apelación a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos" (ob. cit. Pág. 355).*

Esta es la línea interpretativa que hemos aplicado hasta el presente en esta nueva conformación de la Cámara, y así hemos rechazado despidos directos fundados en un solo incumplimiento por parte del trabajador, siempre a la luz de analizar la antigüedad en el empleo y los antecedentes de incumplimientos, datos objetivos que deben condicionar las decisiones de las partes sobre la correspondencia de extinguir el contrato, y al Tribunal para analizar la procedencia del despido.

Es que proteger la continuidad en el empleo resulta fundamental, porque de poco serviría tutelar y propender a que los ciudadanos tengan acceso al trabajo si no se erige a la continuidad como un principio cardinal de nuestro ordenamiento. Así, "En general, aunque el derecho al trabajo se traduce como una libertad de acceso a las relaciones laborales, lleva implícito un sentido de continuidad" (El derecho al trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, página 201 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22091.pdf>).

Y saliendo de la esfera del contrato individual, una mirada sistémica actual, propicia realizar el principio de continuidad laboral como forma de mejorar las perspectivas de los trabajadores en un presente y futuro incierto, debiendo conformar un binomio "*continuidad laboral - formación profesional*" en el que todas las autoridades públicas debemos estar comprometidos (Oscar Ermida Uriarte "La política laboral de los gobiernos progresistas" en [http://www.combateaprecarizacao.org.br/sistema/ck/files/arquivos\\_artigos/2012/dezembro/balanco%20regulacao%20trabalho%20AL%20URIARTE.pdf](http://www.combateaprecarizacao.org.br/sistema/ck/files/arquivos_artigos/2012/dezembro/balanco%20regulacao%20trabalho%20AL%20URIARTE.pdf)).

En el mismo sentido se debe analizar el acaecimiento de un solo incumplimiento del empleador, mejor precisado debo decir de un solo hecho que configure incumplimiento. El principio de continuidad laboral es exigible para ambas partes del contrato de trabajo.  
(...)

No le resta importancia al incumplimiento, es grave, pero en aras de aplicar el principio de continuidad laboral, correspondía que el trabajador agote otras instancias previas para considerarse legítimamente injuriado y con derecho a denunciar el contrato de trabajo por responsabilidad del empleador.

El Dr. Uriarte aporta una forma de valoración al respecto, dice "*Un índice de la emergencia de la referida contradicción puede apreciarse en el campo estricto del Derecho del trabajo como ciencia jurídica, en aquellas teorías recientes que apuntan a trazar una relación inversamente proporcional entre el deber de lealtad o colaboración y la estabilidad en el empleo: es dable exigir menor lealtad o colaboración al trabajador precario o a plazo, que al estable*" (Dr. Pr. Oscar Ermida Uriarte, "Ética y Derecho del Trabajo", página 7, citando a MONTOYA MELGAR, Alfredo, "La buena fe en el Derecho del trabajo", Madrid 2001, págs. 44 y 25) (el remarcado me pertenece). Y a contrario sensu, al trabajador estable, registrado y con mucha antigüedad es dable exigirle mayor lealtad y colaboración.

En el mismo artículo y sobre el despido dice Uriarte "*Como ya se adelantó, toda la estructura de condicionamiento de la legitimidad del despido a la necesidad de una justa causa, responde a un fundamento ético indiscutible, el que se evidencia hasta en la propia formulación verbal de "justa causa". Pero es fácil advertir que también la propia figura del despido indirecto supone una connotación ética en el sentido de que se admite la autoproclamación del despido por el trabajador que se siente agredido por una violación a los deberes de la contraparte. Demás está decir que el concepto de despido abusivo denuncia su base ética en su denominación. La obligación de preavisar, allí donde existe, tiene también un contenido ético, en el sentido de descalificar la acción intempestiva*".

Volviendo al presente caso, tenemos que la actora detentaba una antigüedad de 18 años o al menos 18 temporadas (cfr. Informe ARCA), sin menoscabo de sus condiciones laborales, donde se le respetó la categoría, antigüedad y remuneración tras el traspaso de personal, sin sanciones disciplinarias, con un desarrollo normal del vínculo laboral. Frente a esa relación laboral, en aras de la continuidad del vínculo contractual, la falta de pago de 15 días del mes de mayo de 2018 no luce como justificada ni proporcional en el contexto general de su vida laboral. Antes de ello resultaba esperable que asumiera medidas tendientes a reclamar sus derechos sin extinguir el contrato de trabajo.

A esto se suma que en su demanda nada dice sobre si esos días de salario fueron cancelados, y no los incluye al momento de practicar la liquidación, no formando parte de su pretensión, todo lo cual diluye la injuria laboral, pues no queda en evidencia el agravio patrimonial que la llevo a la decisión extintiva.

Por lo analizado, entiendo que corresponderá el rechazo total de la demanda, con imposición de costas a la perdidosa.

**2.-Extensión de responsabilidad a los co-demandados Dole Nat CO S.A., Nicolas Contantinidis S.A y Rafico S.A - Excepción de falta de legitimación pasiva:** La parte actora en su demanda expone sobre el fraude a la ley laboral en que se la envistió en su condición de empleada de la empresa Dole Nat CO S.A., explotadora del establecimiento cuya titularidad es de la firma Nicolás Constantnidis S.A. Invoca responsabilidad solidaria en el marco del art. 30 de la LCT, bajo el argumento de que entre las empresas demandadas medio una relación encubierta por intermedio de la cual resultaba beneficiaria Nicolás Constantnidis S.A. Al eludir con la carga del pago de remuneraciones, delegando la explotación del establecimiento a terceros.

Ante esto, tenemos que la firma Dole Nat CO S.A. Opone excepción de falta de legitimación pasiva y niega haber tenido cualquier vínculo con la actora.

Luego, la empresa Nicolás Constantnidis S.A. Que no se presenta, ni contesta demanda, lo que llevo al decreto de rebeldía.

Por último a Rafico S.A. Que niega vínculo laboral invocado, y que en el devenir de proceso la actora desiste de la acción contra ellos.

Así, las cosas debe decir que de acuerdo a las consideraciones formuladas supra en torno al despido indirecto, y siendo que a la empleadora principal F.C. Servicios de Empaque SRL no se la responsabiliza por el despido no resultando indemnizable.

Resulta innecesario pasar a considerar los presupuestos facticos invocados para el reproche de solidaridad en el marco del art. 30 de la LCT, dado que no cabe responsabilidad alguna a la patronal por la extinción del contrato.

Por los argumentos expuestos precedentemente mi voto es propiciando a hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las co-demandadas, y por ende rechazar la demanda contra las firmas co-demandadas, con imposición de costas a la parte actora.

**III.- CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS:** Debe condenarse a la demandada F.C. Servicios de Empaque SRL a hacer entrega al actora, dentro de los **TREINTA DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICACION DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

**IV.- COSTAS:** Sin perjuicio del resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerando, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (art. 71 del CPCC), se calculan tomando como monto base del litigio el de \$ **9.012.504,25** el que resulta de los montos de condena por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital de rechazo por la suma de \$ 1.180.033,26, esto es indemnizaciones derivadas del despido, preaviso, integración mes de despido, vacaciones, SAC proporcional, multas art. 1 y 2 Ley 25.323, y art. 80 de la LCT, con más \$ 7.614.941,03 (de intereses calculados al 06-02-2026) y la suma de \$ 217.530.- (3 JUS= Valor del JUS \$ 72.510, atento a ser un rubro no cuantificable) a cargo de la parte demandada, todo ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" Se. 12-06-2024. Finalmente las costas deberán ser soportadas en un 97,59% a cargo de la actora y un 2,41% por la demandada F.C. SERVICIOS DE EMPAQUE SRL, en los términos del artículo 71 del CPCyC.**TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Nelson Walter Peña** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; por MAYORIA RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** en su mayor extensión la demanda interpuesta por la **Sra. CARLA ADRIANA MARILEO** contra la firma **F.C. SERVICIOS DE EMPAQUE SRL**, en concepto de indemnizaciones por despido, preaviso, integración mes de despido,

vacaciones y SAC proporcional, arts. 1 y 2 Ley 25.323, art. 80 de la LCT. Con costas a la actora.

**2. HACER LUGAR en su menor extensión** a la demanda interpuesta por el **Sr. CARLA ADRIANA MARILEO** contra la firma **F.C. SERVICIOS DE EMPAQUE SRL.** a hacer entrega a la actora, dentro de los TREINTA (30) DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos o entrega directa a la trabajadora debidamente justificada, los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso, categoría laboral y remuneraciones que se especifican en los considerandos. Con costas a la demandada.

**3.- Hacer lugar a la excepción** de falta de legitimación pasiva y rechazar la pretendida de responsabilidad de la firma DOLE NAT CO. S.A., por fundamentos expuestos en el considerando. Con costas al actor.

**4.- RECHAZAR** en su mayor extensión la demanda interpuesta por la **Sra. CARLA ADRIANA MARILEO** contra la firma **NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A.**, por los motivos expuestos en los considerandos.

**5. Las costas judiciales** se imponen conforme el vencimiento parcial y mutuo art. 71 del CPCC, las que deberán ser soportadas en un 1,79 % por la parte demandada y en un 98.21 % por el actor, constituyendo el monto base la suma reclamada, más los intereses correspondientes a tasa judicial establecida por Doctrina Legal (\$ 10.790.149,69), ello de conformidad con los precedentes del STJ “Morete”, “Jara”, “Rabanal” y Rebattini. Regulándose los honorarios de los letrados intervenientes de la parte actora **Dres. Omar Jurgeit** en su carácter de letrados apoderados y patrocinantes del accionante, por las dos etapas cumplidas en el proceso en la suma de **\$ 1.170.395,60** (\$9.012.504,25 x 11% + 40% - 3 JUS del Dr. Garrido), y los del **Dr. Silvio Fernando Garrido** por su intervención en las audiencias de fechas 28-10-2021, 07-05-2024, 05-06-2024, 24-07-2024 y 04-09-2024 en la suma de **\$ 217.530.-** (3 JUS= Valor del JUS \$ 72.510), los del letrado patrocinante del firma F.C. Servicios de Empaque SRL, **Dr. Andrés Puiatti**, por las dos etapas cumplidas del proceso en la suma de **\$ 1.261.750,50** (\$9.012.504,25 x 14%), y los de los letrados apoderada y patrocinante del firma DOLE NAT. CO S.A., **Dres. Sandra Ladogna y Leandro Germán Segovia**, por las etapas

cumplidas del proceso en la suma conjunta de **\$ 1.261.750,50** (\$9.012.504,25 x 10% +40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 9/84 del STJ.

Se regulan los honorarios diferidos del desistimiento homologado en Acta de fecha 08-05-2024, así al letrado apoderado de la firma RAFICO S.A. **Dr. Rafael Arcangel Nolivo** por las etapas cumplidas del proceso se regulan en la suma de **\$ 1.242,905,60** (\$9.012.504,25 x 11% + 40%- 2 JUS del Dr. Garrido), y los del **Dr. Ezequiel Bontti** por su intervención en la audiencia de fecha 07-05-2024 en la suma de \$ 145.020.- (2 JUS= Valor del JUS \$ 72.510).- Con costas por su orden conforme Homologación.

Se deja constancia que los honorarios de la profesional interveniente se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos.

Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la AFIP, acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Vista a la ARCA.

**6-** Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento **PRESENTACIÓN SIMPLE**-, **BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES** de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

**7-** Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y mediante cédula al domicilio real de la co-demandada rebelde y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interveniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DR. JUAN A. HUENUMILLA -Presidente-**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza**

**DR. NELSON WALTER PEÑA- Juez**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria-**